

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó adición de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda.  
Sírvese proveer.

**EDGARDO ALFONSO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00314-00  
ACCIONANTE: GENOVEVA GUTIERREZ PINEDA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el memorial de fecha 24 de enero de 2018<sup>1</sup> presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual aporta copia de los certificados de salario años 2000 y 2001, y certificado de tiempo de servicios, para que obren como prueba dentro del proceso, es deber de este Despacho manifestarse al respecto.

**2. CONSIDERACIONES**

En cuanto a la adición de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

<sup>1</sup> Folios 21-23

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De acuerdo con la norma transcrita, observa el Despacho que en el proceso de la referencia aún no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda, es decir, la parte actora presenta reforma el día 22 de enero de 2018, fecha para la cual no se había admitido, sin embargo por un *lapsus calami* se omitió pronunciarse de la misma en el auto admisorio, por lo que se entiende que el mencionado escrito de reforma está dentro del término legal, y se correrá traslado de la reforma bajo el mismo término de notificación de la demanda en base al principio de Economía Procesal.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A., al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 14 de junio de 2018, para que se pronuncien respecto a la demanda y a la reforma de la misma, por lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez